

ADMINISTRACION DE LAS CORTES GENERALES

CONVOCATORIA de oposición para proveer tres plazas de Taquígrafos o Estenotipistas del Cuerpo de Taquígrafos y Estenotipistas de la Redacción del "Diario de Sesiones de las Cortes".

Por acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado se convoca oposición para proveer tres plazas de Taquígrafos o Estenotipistas del Cuerpo de Taquígrafos y Estenotipistas de la Redacción del "Diario de Sesiones de las Cortes", dotadas con el sueldo y demás retribuciones establecidas, reservándose las Cortes el derecho de señalar el horario de asistencia a las sesiones de mañana y tarde, en caso de necesidad.

A esta oposición podrán concurrir taquígrafos y estenotipistas, indistintamente.

La oposición se ajustará a las siguientes normas:

Primera

El Tribunal que ha de juzgar la oposición será presidido por un Secretario del Congreso de los Diputados o del Senado y estará integrado, además, por el Letrado Mayor, el Jefe de la Redacción del "Diario de Sesiones" de las Cortes y dos Redactores-Jefes, designados por el Excelentísimo señor Presidente del Congreso de los Diputados.

Segunda

Para tomar parte en la oposición se requiere ser de nacionalidad española, tener dieciocho años de edad cumplidos el 1 de enero de 1982 y no haber sido separado del servicio en virtud de sanción disciplinaria, ni hallarse inhabilitado penalmente para el ejercicio de funciones públicas.

Tercera

Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

1.º Escritura al dictado y traducción en caracteres comunes, de un texto elegido a la suerte por los aspirantes entre los tomos de discursos pronunciados en las Cortes que habrá sobre la mesa del Tribunal, texto que será dictado a una velocidad de 120 a 130 palabras por minuto.

2.º Los opositores aprobados en el anterior ejercicio efectuarán, el día que se señale, el segundo, que consistirá en la escritura y traducción de un texto, elegido como el anterior, que se dictará a la velocidad de 130 a 140 palabras por minuto.

3.º Los opositores que resulten aprobados en el segundo ejercicio efectuarán, el día que el Tribunal señale, un tercer ejercicio de escritura y traducción de un texto, elegido como los dos anteriores, que será dictado a velocidad superior a la rapidez media de la oratoria parlamentaria.

4.º Los opositores que resulten aprobados en el tercer ejercicio realizarán en sesiones del Congreso de los Diputados o del Senado, otros tres ejercicios prácticos, juzgándose de la perfección del trabajo que presenten por su conformidad con el realizado por el turno-guión de los Redactores oficiales.

La duración de cada uno de estos ejercicios será de diez minutos.

5.º Los opositores que resulten aprobados en los tres ejercicios prácticos que integran el cuarto, efectuarán un último ejercicio consistente en contestar, por escrito, en el plazo de dos horas, a dos temas obtenidos a la suerte de entre los que constituyen el programa que se publica a continuación de esta convocatoria.

Cuarta

Los ejercicios serán todos eliminatorios. El resultado de los cuatro primeros ejer-

cicios se publicará, sucesivamente, en el tablero de anuncios del Palacio del Congreso de los Diputados, así como los nombres de los opositores que una vez realizado el ejercicio quinto, sean propuestos para ocupar plaza.

Quinta

Terminada la oposición, el Tribunal elevará propuesta al Excelentísimo señor Presidente del Congreso de los Diputados para la provisión de las plazas convocadas, acompañando el expediente de la misma con todos los ejercicios y las Actas de las sesiones que el Tribunal haya celebrado.

En ningún caso podrá el Tribunal proponer para su nombramiento mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

Sexta

Quienes deseen tomar parte en la oposición deberán presentar en el Servicio de Gobierno Interior de las Cortes, en días laborables, excepto sábados, de siete a ocho de la tarde, durante el próximo mes de febrero, una instancia, dirigida al Excelentísimo señor Presidente del Congreso de los Diputados, en la que conste su nombre y dos apellidos, fecha de nacimiento, domicilio a efectos de notificaciones, teléfono y relación de títulos, méritos y servicios, si los poseen. Asimismo, deberán declarar expresamente que, en caso de ser propuestos por el Tribunal para cubrir plaza, tomarán posesión de la misma dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento.

Al mismo tiempo de presentar sus instancias, cada uno de los aspirantes entregará, en concepto de derechos, dos mil pesetas.

Séptima

Una vez terminado el plazo de presentación de instancia, el Tribunal las examinará y ordenará que se publique la relación de candidatos admitidos y excluidos

en el tablero de anuncios del Palacio del Congreso de los Diputados y en el "Boletín Oficial del Estado".

Los opositores que consideren infundada su exclusión podrán recurrir ante el Excelentísimo señor Presidente del Congreso de los Diputados en el plazo de quince días hábiles, a partir del de la publicación de aquella relación.

Octava

Los ejercicios comenzarán en el mes de septiembre de 1982, en el local, día y hora que el Tribunal acuerde y anuncie con quince días de anticipación, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el tablero de anuncios del Palacio del Congreso de los Diputados.

Novena

Los opositores que sean propuestos por el Tribunal para ocupar las plazas deberán entregar en el Servicio de Gobierno Interior, dentro del plazo de treinta días, a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Certificado de antecedentes penales.
- c) Fotocopia del D. N. I.
- d) Tres fotografías del tipo citado para el D. N. I.

Podrán presentar, además, los documentos que justifiquen la posesión de títulos y méritos o la prestación de servicios especiales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1982.—El Letrado Mayor, **Fernando Garrido Falla**.

PROGRAMA DE TEMAS PARA LAS OPOSICIONES AL CUERPO DE TAQUIGRAFOS Y ESTENOTIPISTAS DE LA REDACCION DEL "DIARIO DE SESIONES" DE LAS CORTES

1. La Constitución española. Sus caracteres y principios fundamentales. Procedimiento de reforma.

colaboración con un ente administrativo gubernamental y en donde se manifiesta que dicho acontecimiento servirá de escarapate, nos preocupa, una vez más, el tema de las comunicaciones.

Las inversiones de RTVE van a superar en exceso las precipitadas previsiones del Gobierno, dada la falta de planificación y además estas inversiones y gastos en transmisores, red de reemisores, radioenlaces, material móvil y fijo, técnicos y edificios nuevos, cuyos costos llegarán, quizá, a los 20 mil millones de pesetas, no servirá para adecuar óptimamente nuestra red y además, dada la precipitación, la falta de claridad y planificación, la mayor parte de la tecnología está siendo, quizá, importada.

Pero entre otras cosas, RTVE está construyendo sobre un solar de más de cien mil metros cuadrados, en la avenida de La Paz, de Madrid, una torre de 195 metros de altura y un edificio de cuatro plantas, para estudios de radio y televisión y un control central, desde donde se efectuará la regulación de tráfico de señales producido para las retransmisiones y cuyo costo de infraestructura y equipamientos se aproxima a los mil millones de pesetas.

Habida cuenta de la falta de responsabilidad de la patronal de la construcción, que se niega a sentarse a negociar con los trabajadores, el nuevo convenio colectivo en base al ANE —el anterior terminó en el mes de septiembre de 1981, siendo entonces denunciado— se están produciendo paros que, evidentemente, pone en peligro el adecuado final de las obras del edificio base del nuevo centro y también de otras construcciones que se preparan para este acontecimiento futbolístico.

Por ello, ¿qué está haciendo el Gobierno para mediar ante la patronal a sentarse a negociar el nuevo convenio y así evitar problemas añadidos a la ya acuciante falta de tiempo, para la puesta en marcha de las transmisiones por RTVE?

Palacio del Senado, 23 de enero de 1982.—Juan Francisco Delgado Ruiz.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático don ANTONIO PEREZ CRESPO, sobre Tribunal Superior de Justicia de Murcia, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

A la Mesa del Senado

Antonio Pérez Crespo, Senador por Murcia, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento del Senado, formula al Gobierno la siguiente pregunta, para que le sea contestada por escrito:

Exposición

Prácticamente consumada la incorporación de la provincia de Albacete a la Región Castilla-La Mancha y la configuración de la provincia de Murcia como Región uniprovincial, la ruptura del antiguo Reino de Murcia, es, desgraciadamente, una realidad con la que hemos de enfrentarnos.

Aunque el Senador que formula esta pregunta sigue manteniendo su tesis, reiteradamente expuesta durante estos últimos años, de que tal decisión es un grave error político, motivado en gran parte porque en ambas Comunidades provinciales ha primado más a la hora de tomar esta decisión el acuerdo de mutuos errores cometidos e incomprensiones soportadas, que el contemplar el futuro de dos provincias que económica y geográficamente son complementarias y que juntas podrían ha-

ber proyectado su futuro conjunto en plano de igualdad en una misma Comunidad Autónoma. La realidad, aunque al menos al que suscribe no le guste, se impone y es preciso articular el futuro de ambas provincias, que en lo geográfico seguirán lindando entre sí, pero en lo administrativo estarán en Comunidades Autónomas distintas.

Entre los temas que hay que afrontar de cara a ese futuro separado de ambas provincias, sin duda uno de los más delicados y que supuso enfrentamientos en el pasado, es la futura organización de la Administración de Justicia.

Establece nuestra vigente Constitución que las Comunidades Autónomas contarán con una Asamblea Legislativa, con un Consejo de Gobierno, un Presidente de éste y un Tribunal Superior de Justicia, el cual culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

La Audiencia Provincial de Murcia, secularmente integrada en la Audiencia Territorial de Albacete, debe salir de la jurisdicción de ésta, ya que es preciso dotar a la Región Autónoma de Murcia de un Tribunal Superior de Justicia, constitucionalmente establecido.

Sobre estas bases, mis preguntas al Gobierno son las siguientes:

1. ¿Cuándo contará la Región de Murcia con un Tribunal Superior de Justicia, como culminación de su proceso autonómico, tan próximo a su fin?

2. Mientras llega este momento, es preciso redotar algunos Juzgados y Tribunales de medios suficientes para su eficaz gestión. ¿Se tiene previsto algo en este sentido? ¿En qué plazos y qué realizaciones se prevén?

Murcia, 13 de enero de 1982.—Antonio Pérez Crespo.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Socialista don JUAN FRANCISCO DELGADO RUIZ, sobre transporte escolar en la provincia de Albacete, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1982.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, Emilio Casals Parral.

A la Mesa del Senado

Juan Francisco Delgado Ruiz, Senador por Albacete, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de los artículos 129 y siguientes del Reglamento provisional del Senado, formula al Gobierno la siguiente pregunta, para que sea contestada por escrito:

Dada las irregularidades que se vienen observando en el transporte escolar de la provincia de Albacete, algunas centrales sindicales solicitaron información a la Delegación de Educación y también este Senador en carta certificada del 9 de noviembre de 1981, solicité diversos datos sobre transporte escolar, pero la Delegación de Educación no informa adecuadamente a algunas centrales sindicales, sino que, además, el Delegado del Gobierno no ha tenido la deferencia de contestar a este Senador, lo que demuestra los malos modos de que, en ciertos casos, hacen gala ciertos sectores de la Administración central, que no se adecúan al sistema participativo.

Ello me obliga a preguntar al Gobierno los siguientes datos:

Todo ello relacionado con la provincia de Albacete, y el servicio de transporte escolar.

- Número de autobuses y empresas a las que pertenecen.
- Número de matrículas y marcas de los mismos, con el número de plazas de asiento.
- Número total de niños que montan en cada recorrido en cada autobús.
- Tipo de carreteras y/o caminos por donde circula cada autobús y estado de conservación de cada autobús (calefacción, puertas, ventanas, etc.).
- Si existe comprobación de las revisiones de tráfico en cada autobús y qué revisiones realiza la Delegación de Educación, cuándo y cuántas.
- Recorrido de cada autobús (pueblos y aldeas y carreteras).
- Número de paradas de cada autobús, lugar y niños que montan.
- Punto de partida y llegada de cada autobús.
- Kilómetros que recorre cada autobús.
- Horario que sigue y tiempos que tardan en los recorridos.
- Acompañante de cada autobús.
- Edades de los niños que montan. (Todo esto a la ida y a la vuelta.)

Todo esto relacionado con el sector público y el conocimiento que se tenga de la Escuela privada que recibe subvención pública.

Palacio del Senado, 25 de enero de 1982.—**Juan Francisco Delgado Ruiz.**

P. E. núm. 518

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Socialista don JOSE VICENTE BEVIA PASTOR, sobre Re-

sidencia Sanitaria Comarcal de Elda, y para la que solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas.**—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral.**

A la Presidencia del Senado

José Vicente Beviá Pastor, Senador por Alicante, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 129 y siguientes del vigente Reglamento provisional de la Cámara, formula al Gobierno, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta:

Con fecha 26 de agosto de 1981 ("BOCG", Senado, Serie I, número 103, de fecha 11 de septiembre de 1981) formulé al Gobierno una pregunta sobre diversos extremos acerca de la puesta en funcionamiento de la Residencia Sanitaria Comarcal de Elda. Planteábamos en ella el gran déficit de la asistencia sanitaria hospitalaria de la Seguridad Social en la provincia de Alicante, la necesidad de creación y puesta en funcionamiento de una red de Residencias comarcales, que puedan absorber la patología de sus respectivas zonas, la urgencia de la entrada en servicio de la Residencia de Elda, cuyas obras llevan cerca de un año terminadas, por razón tanto de la insuficiencia de camas hospitalarias apuntada como por la elevada cifra de población —más de doscientas mil personas— de la comarca que ha de atender. La dilación de su entrada en funcionamiento y, sobre todo la falta de concreción de las respuestas, crea en toda la comarca un clima de intranquilidad y crispación.

En la respuesta de fecha 16 de octubre de 1981 ("BOCG", Senado, Serie I, número 111, de fecha 11 de noviembre de 1981), del Gobierno a la mencionada pregunta, quedan algunas lagunas y permanecen sin concretar una serie de cuestiones de máximo interés para los beneficiarios de la Seguridad Social de la zona de Elda.

Por ello formulamos al Gobierno las si-

guientes preguntas acerca de la Residencia Sanitaria Comarcal de Elda:

1. ¿Tiene previsto el INSALUD la puesta en funcionamiento, a lo largo de 1982, de todos los servicios de la Residencia Sanitaria Comarcal de Elda o sólo de alguno de ellos, quedando el resto para el año siguiente?

2. Si el orden para ponerlos en marcha es: 1.º Medicina Interna; 2.º Obstetricia y Ginecología; 3.º Pediatría; 4.º Resto de los servicios (Cirugía General y Aparato Digestivo, Traumatología y Cirugía Ortopédica, Oftalmología, Otorrinolaringología, Urología...) ¿Cuál es el calendario previsto de la fecha aproximada de entrada en funcionamiento de todos y cada uno de ellos?

3. En el apartado cuarto de la respuesta citada del Gobierno, sobre presupuesto de equipamiento y montaje, se detallan, por una parte, los siguientes programas:

a) P. Básico de Montaje de Material Secundario (mobiliario clínico, aparatos, dispositivos), 200.616.192 pesetas.

b) P. B. Montaje Mobiliario General, Enseres y Material decorativo, 35.545.560 pesetas.

c) Continuación de los anteriores programas, 477.650 pesetas.

Todos ellos totalizan la cantidad de 236.639.402 pesetas.

Como quiera que el importe previsto para el Montaje Básico de la Residencia, según la mencionada respuesta, es de pesetas 351.250.000, ¿a qué programas corresponde la diferencia, no detallada, de pesetas 114.610.598?

4. ¿Se han convocado todos los concursos correspondientes a los Programas Básicos de Montaje de Material Secundario y de Mobiliario General? ¿Se han adjudicado todos ellos? ¿Cuáles han sido, en cada caso, las empresas a las que se han adjudicado, así como el montante de cada adjudicación? ¿Cuál es, en cada caso, el plazo máximo para suministrar el material, y, en los que corresponda, para el correspondiente montaje?

5. ¿En qué situación se encuentran los Programas a los que corresponde la dife-

rencia no detallada de los 114.610.598 pesetas? ¿Cuáles de ellos se han adjudicado? ¿A qué empresas? ¿Por qué cantidades? ¿Cuáles son los plazos máximos de que disponen para suministrar y, en su caso, instalar este material?

6. ¿Están ya aprobadas las plantillas de personal sanitario y no sanitario de esta Residencia, señalada en los apartados segundo y tercero de la repetida respuesta del Gobierno? ¿Cuáles son las fechas aproximadas de la convocatoria del concurso-oposición de cada una de ellas, así como las fechas aproximadas de celebración de los citados concursos y de resolución de los mismos?

7. ¿Cuál es la composición y funciones de las Juntas de Gobierno de las Residencias Sanitarias Comarcales? ¿Cuál es la normativa legal que las regula?

Palacio del Senado, 27 de enero de 1982.—José Vicente Beviá Pastor.

P. E. núm. 519

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Ruego formulado por don JAIME IGNACIO DEL BURGO TAJADURA y otro señor Senador, del Grupo Unión de Centro Democrático, sobre puesta en regadío y declaración de interés nacional de una tierra en Mendavia (Navarra), y para el que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1982. El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, Emilio Casals Parral.

A la Mesa del Senado

Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y José Gabriel Sarasa Miquélez, Senadores por

Navarra, pertenecientes al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, acogiéndose a lo establecido en los artículos 129 y siguientes del Reglamento interino del Senado, formulan al Gobierno el ruego que se detalla seguidamente, para que sea contestado por escrito en el plazo reglamentario:

Desde hace varios años vienen llevándose a cabo las actuaciones previstas en la legislación vigente para el estudio de una nueva zona regable que abarca la transformación en regadío de varios miles de hectáreas en la zona de Mendavia (Navarra), en los parajes denominados "El Rubio de Arriba", "El Rubio de Abajo" y "Cods".

De acuerdo con la consulta efectuada por el Ayuntamiento de la referida localidad entre los agricultores afectados, más del 70 por ciento se muestran partidarios de que se realice cuanto antes la transformación en regadío, que es plenamente apoyada a su vez por el Jefe del IRYDA en Navarra, que ha solicitado oficialmente la apertura del proceso de declaración de interés nacional de la puesta en riego con aguas procedentes del río Ebro y la redistribución de la propiedad rústica y la ordenación de explotaciones en la zona.

La zona regable a que la declaración de interés nacional debe contenerse quedaría limitada por la línea cerrada y continua que se describe a continuación: límite del término municipal de Viana con el de Lo-

groño en la margen izquierda del río Ebro, cota 380; arroyo Linares, cota 360; barranco Salado, río Ebro, canal "Río Nuevo" y río Ebro aguas arriba hasta el punto inicial.

La superficie delimitada sería de 3.110 hectáreas.

Desde el punto de vista económico, así como por las favorables repercusiones sociales que tendrá para las localidades de Mendavia y Viana, la puesta en riego de la referida zona regable es de extraordinaria importancia y se daría satisfacción a una antigua aspiración de los agricultores de la zona.

Por todo lo cual, los Senadores firmantes ruegan al Gobierno:

— Que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se lleven a cabo las actuaciones legales que sean precisas para la ejecución de las obras necesarias que permitan poner en regadío las 3.110 hectáreas comprendidas en la superficie delimitada por la Jefatura del IRYDA de Navarra en la localidad de Mendavia y, en tal sentido, se eleve a la mayor brevedad a la consideración del Consejo de Ministros el proyecto de Real Decreto por el que se declare de interés nacional la referida zona regable.

Palacio del Senado, 27 de enero de 1982.
Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y otro señor Senador.

CONTESTACIONES DEL GOBIERNO

P. E. núm. 418

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por el Senador del

Grupo Socialista don VICTOR MANUEL ARBELOA MURU, sobre realización de inversiones previstas para Navarra en materia de transporte por ferrocarril en 1980 (publicada en el BOCG, Senado, serie I, número 111, de 11-XI-81).

Palacio del Senado, 1 de febrero de 1982.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Víctor Manuel Arbeloa Muru, sobre inversiones previstas en materia de transporte por ferrocarril para Navarra en 1980, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

“1. La relación de las inversiones inicialmente previstas y de las realmente efectuadas figuran en el siguiente cuadro agrupadas por capítulos:

CAPITULOS	Inversiones en 1980 (millones de ptas.)	
	Previstas	Realizadas
1. Infraestructura y vía ...	159,9	109,8
2. Mejora de Estaciones y Talleres ...	34,7	31,6
3. Señalización y Comunicaciones ...	72,1	27,5
4. Electrificación ...	217,5	115,0
5. Obras sociales ...	22,4	5,9
TOTAL ...	506,6	289,8

2. Las causas por las que, en cada uno de los capítulos, no pudieron realizarse la totalidad de las inversiones previstas, fueron las siguientes:

— En infraestructura y vía se produjeron retrasos imprevistos en la ejecución de las obras de supresión de ocho pasos a nivel por dificultades de ocupación de los terrenos necesarios. Para estos ocho pasos la inversión prevista era de 101,2 millones de pesetas y la realizada de 40,9.

— En mejora de Estaciones y Talleres, la pequeña diferencia entre lo previsto y lo realizado obedece a un menor ritmo de ejecución de algunas obras.

— En Señalización y Comunicaciones, la principal causa de la diferencia se debe a la instalación del enclavamiento eléctrico de la Estación de Pamplona, para el que había previsto gastar 50 millones de pesetas y sólo se llegó a gastar 15 millones.

— En Electrificación, había previsto invertir 201,5 millones de pesetas, en la instalación del telemando de Alsasua, y sólo se pudo gastar 106,9 millones, por retraso en los suministros externos.

En cuanto a Obras sociales, no pudieron iniciarse en el ejercicio obras previstas por 15 millones de pesetas.

3. La suma inicialmente prevista y no gastada en el año se utilizó en otras necesidades urgentes surgidas al efectuar la reprogramación del presupuesto a mitad del año.

4. El total invertido en esta provincia ha representado el 0,6 por ciento del total de inversiones realizadas en 1980 en toda la Red Nacional. Respecto de este porcentaje debe señalarse:

1.º Que muchas de las inversiones efectuadas en las provincias atravesadas por una misma línea benefician al conjunto de ésta y, por tanto, a todas las provincias afectadas.

2.º Que en el total de inversiones se incluyen las efectuadas en material rodante y en otra serie de partidas generales que no pueden atribuirse a ninguna provincia concreta.”

Lo que envío a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 15 de enero de 1982.—El Ministro de la Presidencia.

P. E. núm. 455

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por el Senador del Grupo Socialista don JOSE VICENTE BE-

VIA PASTOR, sobre situación real de la Formación Profesional en Elda y sobre la conveniencia de la creación de un Centro de Formación Profesional en Petrel (publicada en el BOCG, Senado, serie I, número 113, de 20-XI-81).

Palacio del Senado, 1 de febrero de 1982. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por el Senador don José Vicente Beviá Pastor, del Grupo Parlamentario Socialista, sobre situación real de la Formación Profesional en Elda, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

“1. El Ministerio de Educación y Ciencia se ratifica en el contenido de la respuesta dada al señor Senador, en relación con la pregunta formulada sobre la conveniencia de crear un Centro de Formación Profesional en Petrel, que fue insertada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Senado, número 98, de fecha 23 de junio de 1981.

2. Por lo que respecta a la nueva pregunta, manifiesta lo siguiente:

A) La capacidad del Centro de Formación Profesional dependiente del Ministerio de Trabajo en el curso 1981-82, según documento firmado y sellado por el Director del Centro de 30 de octubre último, que sirve de constancia al Ministerio de Educación y Ciencia, es de 480 puestos escolares en aulas y 320 en clases prácticas.

B) En el Instituto de Formación Profesional dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia se admitió la matrícula que correspondía a la capacidad del Centro, contando con que estuviesen concluidas las obras de ampliación que se estaban realizando, toda vez que estaba previsto que así ocurriera cuando tuviera lugar el comienzo del curso. Por razones técnicas, dicha terminación fue retrasada, lo que obligó a la Dirección del Centro a tomar las medidas pertinentes, contando para ello con la colaboración de todo el Claustro de Profesores, a efectos de que los alumnos pudieran quedar debidamente atendidos, lo que se logró dentro de la capacidad real del Instituto.

C) La situación de los Centros de Formación Profesional existentes en Elda y en el presente curso escolar es la que sigue:

Centro	Aulas	Clases prac.	Diurno	Nocturno	Total
Instituto FP (MEC)	640	400	882	218	1.100
CFP (Ministerio de Trabajo)	400	320	320	61	381

Se han adjudicado las obras correspondientes a tres proyectos de “reparaciones, ampliaciones y mejoras” en el Instituto de Formación Profesional de Elda, que han ascendido a 15.582.500 pesetas, y se encuentran dos de ellas prácticamente terminadas y la restante al 50 por ciento de su ejecución.

D) El Ministerio de Educación y Ciencia desconoce el hecho de que haya habido demanda de puestos escolares que no se atendiera en este curso, pues a la vista de los datos de estos Centros, que se reflejan

en la respuesta anterior, al dependiente del Ministerio de Trabajo le han sobrado plazas en aulas correspondientes al turno diurno y, por otra parte, los dos tienen establecido el turno nocturno.

La demanda de puestos escolares en Formación Profesional en Elda, para los tres próximos cursos, dependerá de factores de muy diversa índole. Hay que tener en cuenta la evolución del alumnado que terminará cada año EGB, así como la elección de dicha modalidad educativa ante las opciones que presentan las Enseñanzas Medias.

Por otra parte, debe considerarse que Elda cuenta con dos Institutos de Bachillerato, uno de ellos con más de 511 puestos libres en el turno diurno y que el crecimiento del alumnado, de este nivel y en el presente curso con relación al precedente, ha sido el 10,57 por ciento.

Teniendo también en cuenta que el crecimiento en Formación Profesional ha sido en este curso con relación al anterior del 5,86 por ciento en Elda, podría estimarse que si se mantiene la misma tasa en los próximos la matrícula sería:

Curso 1982-83: 1.568.

Curso 1983-84: 1.660.

Curso 1984-85: 1.757.

E) La creación inmediata de un Centro de Formación Profesional en Petrel, localidad que, según la manifestación formulada por el señor Senador, tiene elevada demanda de educación en este nivel, podría implicar una infrautilización de los Centros actualmente existentes en Elda.

Sin embargo, por parte de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Alicante y con efectos para este año se va a proponer la creación de una Sección de Formación Profesional en Petrel, con ramas que no figuran en los Centros ya mencionados, lo que supondría ofrecer más posibilidades a los alumnos de este municipio y a los de Elda, dada la proximidad de ambas localidades."

Lo que envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 15 de enero de 1982.—El Ministro de la Presidencia.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por el Senador del Grupo Socialista don JOSE ANTONIO BIESCAS FERRER sobre cobertura de vacantes con profesores que han superado todos los ejercicios en oposición a Catedráticos o Profesores Agregados de Universidad (publicada en el "BOCG", Senado, serie I, núm. 101, de 17-VI-81).

Palacio del Senado, 1 de febrero de 1982. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por el Senador don José Antonio Biescas Ferrer, del Grupo Parlamentario Socialista, sobre cobertura de vacantes con profesores que han superado oposición a Catedráticos o Profesores Agregados de Universidad, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada, en nombre del Gobierno, por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo contenido es el siguiente:

"Las pretensiones que plantean los opositores que han llegado al ejercicio final de las oposiciones a ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados Numerarios de Universidad, son bien conocidas del Ministerio de Educación y Ciencia y han recibido un trato unánime al considerarlas. Pero tales pretensiones no se ajustan a Derecho, como ha puesto reiteradamente de manifiesto la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En este sentido, y para mejor centrar este asunto, se estima necesario hacer algunas precisiones sobre las características de las oposiciones a plazas de Catedráticos o Agregados de Universidad.

De acuerdo con la normativa por la que tradicionalmente se regulan tales oposiciones, éstas se convocan y efectúan para cubrir puestos concretos y en Universidades concretas. La superación de las pruebas con la propuesta vinculante del Tribunal

examinador determina el correspondiente nombramiento para el desempeño de la Cátedra o Agregaduría en cuestión, lo cual conlleva el ingreso simultáneo en el Cuerpo de que se trate.

Sólo supera las pruebas quien obtiene, al menos, la mayoría de votos del Tribunal, el cual está obligado a no emitir propuestas de provisión en número superior a las plazas objeto de oposición. Esta es una norma respetada estrictamente. Y excepto en el primer ejercicio de las pruebas, que suman un total de seis, y en el cual una mayoría de votos adversa a uno de los candidatos determina automáticamente su eliminación, en los restantes se requiere para ello la unanimidad del Tribunal. Con tal de que los candidatos reciban un voto en los ejercicios segundo a quinto tienen, pues, derecho a continuar en la oposición sin que quepa excluirles de la misma.

Ello explica, en consecuencia, que haya candidatos que lleguen con una minoría de votos favorables al sexto y último ejercicio. Pero, sin embargo, es la votación que tras éste se verifica la que determina quiénes lo superan y, con él, la oposición. En modo alguno puede aceptarse, pues, que el permanecer en ella hasta el sexto ejercicio e incluso realizar éste equivalga a superar las pruebas de selección.

Merece la pena recordar que el procedimiento descrito se remonta al Decreto de 25 de junio de 1931, regulador del Reglamento para oposiciones a cátedras universitarias, rectificado por el Decreto 98/1965, de 14 de enero, y que ha sido mantenido en todas las convocatorias a oposición de Cátedras y Agregadurías de Universidad.

Tras esta exposición sobre el particular mecanismo de selección de profesorado universitario numerario, en las categorías de Catedrático y Agregado, es preciso mostrar que no existe ninguna equiparación posible entre quienes simplemente llegaron al sexto ejercicio de las pruebas correspondientes y los ejemplos aducidos de tratamiento presuntamente discriminatorio en favor de los Profesores Adjuntos de Universidad o, de un caso, al que se atribuye valor de precedente en el ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

En lo que se refiere a los primeros, el Decreto 2.212/1975, de 23 de agosto, reguló el sistema de ingreso y estableció en su artículo 9.º, 2, que "por ningún motivo podrá el Tribunal aprobar y proponer mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas".

El artículo 8.º, 2, de dicho Decreto prevenía que para superar los ejercicios era necesario alcanzar, como mínimo, tres puntos. A partir del 26 de agosto de 1976 se convocaron a oposición plazas de Profesores Adjuntos. Celebradas diferentes oposiciones, existió un número de aspirantes que aprobaron los ejercicios, al alcanzar tres o más puntos, pero no obtuvieron plaza, por exceder del número de vacantes. Los opositores en dicha situación elevaron a la antigua Dirección General de Universidades peticiones para su integración en el Cuerpo de Profesores Adjuntos, en situación de expectativa de destino, invocando en favor de su pretensión la disposición adicional 5.ª del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, que establece que la Administración podrá anunciar todas las vacantes existentes, así como un número equivalente a las previsiblemente producidas durante el año. Dicho precepto establece que quienes superen las pruebas selectivas y no puedan ser nombrados funcionarios por falta de vacantes, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso, hasta que aquélla se produzca.

La Dirección General de Universidades desestimó tales peticiones, al creer que no sería de aplicación al caso planteado la disposición adicional citada del Real Decreto-ley 22/1977, ya que para que entrara en juego lo prevenido en dicho precepto habría de haberse convocado, además de las plazas vacantes, un número equivalente a las que previsiblemente pudieran producirse en un año. Y tal requisito no se daba en las convocatorias a plazas de Profesores Adjuntos, que únicamente comprendían plazas vacantes en el momento de la convocatoria.

De otra parte, la Dirección General de Universidades estimó que lo dispuesto en dicho Real Decreto-ley no podría producir efectos retroactivos en oposiciones anun-

ciadas con anterioridad a la entrada en vigor de aquél.

Los interesados interpusieron recursos de alzada contra las resoluciones denegatorias de la Dirección General de Universidades, que fueron estimados por el Ministerio y, en consecuencia, los recurrentes fueron integrados en el Cuerpo de Profesores Adjuntos en situación de expectativa de ingreso, siendo posteriormente adscritos a plazas concretas.

Por otro lado, debe advertirse que las oposiciones de Profesores Adjuntos son para ingreso en el Cuerpo, y que la adscripción a una plaza determinada de los aprobados se verifica posteriormente, a través de las correspondientes Comisiones de Adscripción.

Frente a este sistema, en la provisión de Agregadurías y Cátedras por oposición, se sigue un régimen distinto; ya que se anuncian en las convocatorias plazas concretas. Esto es, se convoca una Cátedra o una plaza de Profesor Agregado de Universidad con nombre concreto y para una Facultad y Universidad precisas. Se presentan varios opositores y pueden llegar algunos a realizar todos los ejercicios; mas como existe sólo un número determinado de plazas (a veces una), se realiza una votación entre los miembros del Tribunal, con el fin de seleccionar a quien hay que proponer para que la ocupe. Efectuadas las votaciones y determinados los seleccionados, resulta que los restantes opositores no han aprobado la oposición, ya que sólo han llegado, pero no han podido superar la votación final. No hay, pues, aprobados sin plaza.

Las normas de las convocatorias de la oposición a Cátedras y Agregadurías de Universidad nada dicen de que los opositores que lleguen al final de todos los ejercicios se consideren aprobados en expectativa de destino y, como es sabido, las normas de las convocatorias son la ley de la oposición. Modificarlas supone introducir un cambio sustancial en el régimen a que las pruebas selectivas se han atenido, en el transcurso de los últimos cincuenta años.

Establecida la no equiparación entre dos procedimientos muy diferentes de selección del profesorado numerario universitario,

según su categoría, hay que señalar ahora que no ha existido nunca un precedente de incorporación al Cuerpo de Catedráticos de Universidad (así como al de Profesores Agregados), por opositores que no hayan superado todas las pruebas y votaciones correspondientes.

La interpretación opuesta ha sido aducida en diversas ocasiones ante el Ministerio de Educación y Ciencia, pero no se ve avalada por los hechos. Los participantes en oposiciones a Agregadurías y Cátedras que llegaron a la votación final y que pretenden conseguir ahora su integración en los respectivos Cuerpos, al no haber conseguido ser designados para cubrir las plazas convocadas, han puesto de manifiesto el caso de un opositor que obtuvo plaza de Catedrático en la ETS de Ingenieros Navales. La situación del mismo era, sin embargo, totalmente diferente al supuesto contemplado. Cuando se verificó aquella oposición, el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de las Escuelas Técnicas estaba regulado por el Reglamento correspondiente (Decreto 238/1961, de 9 de febrero), en el que se determinaban las obligaciones del profesorado de nuevo ingreso. A tenor de este precepto, el nombramiento del opositor propuesto por el Tribunal quedaba supeditado a su desempeño efectivo de la Cátedra durante el plazo de un año, lo que equivaldría a indicar que el nombramiento subsiguiente a la oposición se hacía con carácter provisional. Para que el Ministerio otorgase el nombramiento de propiedad era preceptivo un informe favorable del Director de la Escuela Técnica, oída la Junta de Profesores.

Pues bien, en el caso aducido como precedente de una integración en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad de alguna persona, comparable a quienes simplemente llegaron al sexto ejercicio, se trata, en realidad, de un hecho, en el que el opositor propuesto en su día renunció antes de que transcurriese el año a la Cátedra que venía desempeñando con carácter provisional. Tras ello, y en virtud de la legislación específica aplicable a este tipo de oposiciones, en aquella fecha, previo dictamen de la Asesoría Ju-

ridica del Ministerio, el Tribunal examinador procedió a proponer el nuevo candidato para nombramiento igualmente provisional. Posteriormente, al refundirse en un solo cuerpo de Catedráticos de Universidad los de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, por virtud de Ordenes del 12 de julio de 1978, se anunciaron para su provisión en propiedad Cátedras a las que se aplicaron las normas que rigen para las universitarias, es decir, el Reglamento de 1931.

Más tarde, y por Orden de 16 de febrero de 1979, se aprobaron unas normas conjuntas que son las que se siguen con carácter uniforme en las convocatorias de oposición, tanto para Facultades como para Escuelas Técnicas Superiores.

Por consiguiente, hay que subrayar que en ningún momento puede hablarse de una equiparación posible entre la situación de los Profesores Adjuntos de Universidad y un caso concreto que, en su momento, estaba regido por una normativa propia y exclusiva de las Escuelas Técnicas Superiores.

La negativa a considerar como en expectativa de destino a opositores que no han superado las pruebas de selección ha sido defendida reiteradamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, por encontrarla ajustada a Derecho. Pero no sería tampoco inoportuno poner de manifiesto en este momento el hecho de que las pretensiones planteadas por los opositores que no vieron coronadas con el éxito sus oposiciones fueron en su día desestimadas, y en diversas ocasiones, por la Audiencia Nacional en la vía contencioso-administrativa.

Así, por ejemplo, en sentencia de 24 de mayo de 1980, se consideró inaplicable la base jurídica que los recusados han esgrimido en alguna ocasión; es decir, la disposición adicional 5.^a del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, en razón de que las convocatorias de oposiciones en que participaron no habilitaban al Tribunal para aprobar y proponer el nombramiento de más opositores que el número de vacantes existentes al tiempo de hacerse la convocatoria. La mencionada sentencia reite-

ra que la figura del "aprobado en expectativa de destino" fue introducida (en lo que se refiere al ingreso en los Cuerpos docentes universitarios) por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, artículo 114, 3, y modulada por el citado Real Decreto-ley 22/1977, en el que se creaba la antedicha condición jurídica; condición que presupone, de un lado, una convocatoria de las vacantes existentes y de las previstas como posibles y, de otro, un opositor que haya tomado parte en las pruebas de selección convocadas con esa particular especificación y que las haya superado con una puntuación que no le permita ocupar alguna de las vacantes existentes, lo que por tanto le obliga a que se produzca la de una de las convocadas como posibles.

Frente a la inaplicabilidad del Real Decreto-ley 22/1970 a los casos contemplados, tampoco cabe oponer válidamente el principio de igualdad ante la Ley del que deriva el derecho a recibir un mismo trato que el dispensado por la Administración a otro administrado en igualdad de condiciones; ya que para que el precedente administrativo sea invocable es necesario: primero, que exista una identidad de hechos y de fundamentos de derecho, lo que no ocurre en el caso presente; y segundo, que la resolución que se invoca como precedente esté ajustada a Derecho, cosa que no ha sido admitida por la Audiencia Nacional.

Dicha interpretación ha sido ya expuesta en ocasiones anteriores, y en vía contencioso-administrativa. Así, en sentencia desestimatoria de pretensiones análogas fechada el 17 de mayo del mismo año (1980), se indicaba a mayor abundamiento que a la finalización de cada una de las convocatorias, éstas quedan consumadas y agotados sus efectos, en lo favorable y en lo negativo. Es decir, que quienes aspiraban a ser declarados en expectativa de destino e incluidos en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad a pesar de no haber sido propuestos en la votación subsiguiente a la realización del sexto ejercicio, no había adquirido ningún status ni ligamen de clase alguna que tuvieran que subsistir con efectos trascendentes de la propia convocatoria, careciendo de base fáctica para recla-

marlos, porque una condición inexcusablemente exigida por la disposición 5.^a tantas veces citada estriba en que "se superen las correspondientes pruebas de selección".

Por último, cabe recordar que también por sentencia de 6 de diciembre de 1980 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso planteado, con parecidos fundamentos, y para la integración en expectativa de destino en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

De lo expuesto se desprende que sólo una conculcación grave de una normativa de más de cincuenta años de vigencia, y la aceptación como ajustadas a derecho de unas pretensiones rechazadas reiteradamente en vía contencioso-administrativa por la Audiencia Nacional, podría permitir la integración requerida en los Cuerpos docentes universitarios de Catedráticos y Profesores Agregados por quienes no superaron las pruebas selectivas correspondientes."

Lo que envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 18 de enero de 1982.—El Ministro de la Presidencia.

P. E. núm. 404

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por don JUAN FRANCISCO DELGADO RUIZ y otro señor Senador, del Grupo Parlamentario Socialista, sobre transporte a través de la ciudad de Albacete de elementos de gran volumen y peso con destino a la central nuclear de Trillo (Guadalajara) (publicada en el

"BOCG", Senado, serie I, núm. 111, de 11-XI-81).

Palacio del Senado, 1 de febrero de 1982. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Juan Francisco Delgado Ruiz y otro señor Senador, sobre transporte de elementos de gran volumen, con destino a la central nuclear de Trillo (Guadalajara), tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"La respuesta a la pregunta formulada requiere la explicación previa de cómo se tramitan esta clase de transportes especiales, en cuanto a la autorización final de su realización, que corresponde a la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

El estudio técnico del transporte de material pesado para fines como son los de este caso lo realiza la empresa encargada de la construcción y explotación de la planta industrial de que se trate y se somete a informe de todas las dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de ámbito provincial, que han de quedar afectadas por la responsabilidad de la travesía de este transporte sobre las infraestructuras que corresponde a su ámbito jurisdiccional. Los informes técnicos del MOPU —concretamente las Jefaturas de Carreteras— sirven de base para que se apruebe, se rechace o se modifique el estudio técnico del transporte anteriormente señalado. Solamente cuando se han obtenido oficialmente las confirmaciones provinciales de Obras Públicas, de que las infraestructuras se han acondicionado debidamente para permitir la excepcionalidad de las cargas y dimensiones que los elementos de esta clase de transporte conllevan, es cuando el Ministerio de Transportes interviene

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático don MANUEL SEVILLA CORELLA, sobre adjudicación de plazas a los Profesores que superaron todos los ejercicios de Cátedra y Profesores Agregados de Universidad (publicada en el "BOCG", Senado, Serie I, número 101, de fecha 17 de julio de 1981).

Palacio del Senado, 1 de febrero de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por el Senador don Manuel Sevilla Corella, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre adjudicación de plazas a los Profesores que superaron todos los ejercicios de Cátedra y Profesores Agregados de Universidad, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"Las pretensiones que plantean los opositores que han llegado al ejercicio final de las oposiciones a ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados Numerarios de Universidad, son bien conocidas del Ministerio de Educación y Ciencia, y han recibido un trato uniforme en todas las ocasiones de su planteamiento. Pero, en realidad, las mismas no se ajustan a Derecho, como ha puesto reiteradamente de manifiesto la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En este sentido, y para mejor centrar este asunto, se estima necesario hacer algunas precisiones sobre las características de estas oposiciones a plazas de Catedráticos o Agregados Numerarios de Universidad.

De acuerdo con la normativa por la que tradicionalmente se regulan tales oposiciones, éstas se convocan y se lleva a efecto

al objeto de cubrir puestos concretos y en Universidades concretas. La superación de las pruebas con la propuesta vinculante del Tribunal examinador, determina el correspondiente nombramiento para el desempeño de la Cátedra o Agregaduría en cuestión, lo cual conlleva el ingreso simultáneo en el Cuerpo correspondiente.

No obstante, sólo supera las pruebas el opositor que obtiene, al menos, la mayoría de votos del Tribunal examinador; el cual está obligado a no emitir propuestas de provisión, en número superior a las plazas objeto de oposición. Y ésta es una norma respetada estrictamente, excepto en lo que se refiere al primer ejercicio de las pruebas, que están establecidas en número de seis, y en el cual, la mayoría de votos adversa a uno de los candidatos, determina automáticamente su eliminación; pues en las restantes se requiere para ello la unanimidad del Tribunal. Con tal de que los candidatos reciban un voto en los ejercicios segundo a quinto tienen, pues, derecho a continuar en la oposición, sin que quepa excluirles de la misma.

Ello explica, en consecuencia, que haya candidatos que lleguen por minoría al sexto y último ejercicio. Es, sin embargo, la votación que tras éste se verifica, la que determina quiénes superan la oposición. En modo alguno puede aceptarse, pues, que el permanecer en ella hasta el sexto ejercicio, e incluso realizar éste, equivalgan a superar las pruebas de selección.

Merece la pena recordar que el procedimiento mencionado se remonta al Decreto de 25 de junio de 1931, regulador del Reglamento para oposiciones de Cátedra Universitaria, que fue rectificado por el Decreto 98/1965, de 14 de enero, y que ha sido mantenido en todas las convocatorias a oposición de Cátedras y Agregadurías de Universidad.

Tras esta exposición del particular mecanismo de selección del profesorado universitario numerario, en las categorías de Catedráticos y Agregados, es preciso mostrar que no existe ninguna equiparación posible entre quienes simplemente llegaron al sexto ejercicio de las pruebas correspondientes y los ejemplos aducidos de trata-

miento presuntamente discriminatorios en favor de los Profesores Adjuntos de Universidad o, en su caso, al que se atribuye valor de precedente en el ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

En lo que se refiere a los primeros, el Decreto 2.212/1975, de 23 de agosto, reguló el sistema y estableció en su artículo 9.º, 2, que "por ningún motivo podrá el Tribunal aprobar y proponer mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

El artículo 8.º, 2, de dicho Decreto preveía, que para superar los ejercicios era necesario alcanzar, como mínimo, tres puntos. A partir de 26 de agosto de 1976 se convocaron a oposición plazas de Profesores Adjuntos. Celebradas diferentes oposiciones, existió un número de aspirantes que aprobaron los ejercicios, al alcanzar tres o más puntos, pero no tuvieron plaza, por exceder del número de vacantes. Los opositores en dicha situación, elevaron a la antigua Dirección General de Universidades peticiones para su integración en el Cuerpo de Profesores Adjuntos, en situación de expectativa de destino, invocando en favor de su pretensión la Disposición adicional 5.ª del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, que establece que la Administración podrá anunciar todas las vacantes existentes, así como un número equivalente a las que previsiblemente podría producirse durante un año. Dicho precepto dispone que quienes superen las pruebas selectivas y no puedan ser nombrados funcionarios por falta de vacantes, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso hasta que aquélla se produzca.

La Dirección General de Universidades desestimó tales peticiones, al creer que no sería de aplicación al caso planteado la Disposición adicional citada del Real Decreto-ley 22/1977, ya que para que entrara en juego lo prevenido en dicho precepto habrían de haberse convocado, además de las plazas vacantes, un número equivalente a las que previsiblemente pudieran producirse en un año. Tal requisito no se daba en las convocatorias a plazas de Profesores Adjuntos, que únicamente compren-

dían plazas vacantes en el momento de la convocatoria.

De otra parte, la Dirección General de Universidades, estimó que lo dispuesto en dicho Real Decreto-ley no podría producir efectos retroactivos en oposiciones anunciadas con anterioridad a la entrada en vigor de aquél.

Los interesados interpusieron recursos de alzada contra las resoluciones denegatorias de la Dirección General de Universidades, que fueron estimados por el Ministerio y, en consecuencia, los recurrentes fueron integrados en el Cuerpo de Profesores Adjuntos en situación de expectativa de ingreso, siendo posteriormente adscritos a plazas concretas.

Por otro lado, debe advertirse que las oposiciones de Profesores Adjuntos son para ingreso en el Cuerpo, y que la adscripción a una plaza determinada de los aprobados se verifica posteriormente, a través de las correspondientes Comisiones de Adscripción.

Frente a este sistema, en la provisión de Agregadurías y Cátedras por oposición, se sigue un régimen distinto; ya que se anuncian en las convocatorias plazas concretas. Esto es, se convoca una Cátedra o una plaza de Profesor Agregado de Universidad con nombre concreto y para una Facultad y Universidad precisas. Se presentan en su caso varios opositores y llegan algunos a realizar todos los ejercicios; mas como existe sólo un número determinado de plazas (a veces una), se realiza una votación entre los miembros del Tribunal para seleccionar a quién hay que proponer para que la ocupe. Efectuadas las votaciones y determinados los ganadores, resulta que los restantes opositores no han aprobado la oposición, ya que sólo han llegado o han podido llegar a la votación final, pero no hay aprobados sin plaza.

Las normas de las convocatorias de la oposición a Cátedras y Agregadurías de Universidad, nada dicen en el sentido de que los opositores que lleguen al final de todos los ejercicios se consideren aprobados en expectativa de destino; y, como es sabido, las normas de la convocatoria son la Ley de la oposición. Modificarlas supone

introducir un cambio sustancialísimo en el régimen a que las pruebas selectivas se han atendido durante los últimos cincuenta años.

Establecida la no equiparación entre dos procedimientos muy diferentes de selección del Profesorado numerario universitario, y según su categoría, hay que señalar ahora que no ha existido nunca un precedente de incorporación al Cuerpo de Catedráticos de Universidad (así como tampoco al de Profesores Agregados), por opositores que no hayan superado las pruebas correspondientes.

La interpretación opuesta ha sido aducida en diversas ocasiones ante el Departamento, pero no se ve avalada por los hechos. Los participantes en oposiciones a Agregadurías y Cátedras que llegaron a la votación final y que pretenden conseguir ahora su integración en los respectivos Cuerpos, al no haber conseguido ser propuestos para cubrir las plazas convocadas, han puesto de manifiesto el caso de un opositor que obtuvo plaza de Catedrático en la E. T. S. de Ingenieros Navales. La situación del mismo era, sin embargo, totalmente diferente al supuesto contemplado. Cuando se verificó aquella oposición, el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de las Escuelas Técnicas estaba regulado por el Reglamento correspondiente (Decreto 238/1961, de 9 de febrero), en el que se determinan las obligaciones del Profesorado de nuevo ingreso. A tenor de este precepto, el nombramiento del opositor propuesto por el Tribunal quedaba supeditado al desempeño efectivo de la Cátedra durante el plazo de un año, lo que equivaldría a indicar que el nombramiento subsiguiente a la oposición, se hacía con carácter provisional. Para que el Ministerio otorgase el nombramiento en propiedad, era preceptivo el informe favorable del Director de la Escuela Técnica, oída la Junta de Profesores.

La negativa a considerar como en expectativa de destino a opositores que no han superado las pruebas de selección, ha sido defendida reiteradamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, por encontrarla ajustada a Derecho, pero no sería im-

procedente mencionar aquí que las pretensiones planteadas por opositores que no vieron coronadas por el éxito todas las pruebas y votaciones, han sido desestimadas en diversas ocasiones por la Audiencia Nacional, en la vía contencioso-administrativa.

Así, por ejemplo, en sentencia de 24 de mayo de 1980, se consideró inaplicable la base jurídica que los recusados han esgrimido en alguna ocasión, es decir, la Disposición adicional 5.^a del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, en razón de que las convocatorias de oposiciones en que participaron, no habilitaban al Tribunal para aprobar y proponer el nombramiento de más opositores que el número de vacantes existentes al tiempo de hacerse la convocatoria. La mencionada sentencia reitera que la figura del "aprobado en expectativa de destino", fue introducida (en lo que se refiere al ingreso en los Cuerpos docentes universitarios) por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, artículo 114, 3, y modulada por el citado Real Decreto-ley 22/1977, en el que se creaba la antedicha figura jurídica, y condición que presupone, de un lado, una convocatoria de las vacantes existentes y de las previstas como posibles y, de otro, un opositor que haya tomado parte en las pruebas de selección convocadas con esa particular especificación y que las haya superado con una puntuación que no le permite ocupar alguna de las vacantes existentes y que por tanto le obliga a esperar la producción de una de las convocadas como posibles.

Pues bien, en el caso aducido como presunto precedente de integración en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad de alguien, comparable a quienes simplemente llegaron al sexto ejercicio, se trata, únicamente, de que el opositor propuesto en su día renunció antes de que transcurriese el año a la Cátedra que venía desempeñando con carácter provisional. Tras ello, y en virtud de la legislación específica aplicable a este tipo de oposiciones en aquella fecha, previo dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio, el Tribunal examinador procedió a proponer a nuevo candidato, para nombramiento

igualmente provisional. Posteriormente, al refundirse en un solo Cuerpo de Catedráticos de Universidad los de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, por Ordenes del 12 de julio de 1978, se anunciaron para su provisión en propiedad Cátedras a las que se aplicaron las normas que rigen para las universitarias, es decir, el Reglamento de 1931.

Más tarde, y por Orden de 16 de febrero de 1979, se aprobaron unas normas conjuntas que son las que se siguen con carácter uniforme en las convocatorias de oposición, tanto para Facultades como para Escuelas Técnicas Superiores.

Por consiguiente, hay que subrayar que en ningún momento puede hablarse de una equiparación posible entre los Profesores Adjuntos de Universidades y un caso concreto, en una circunstancia que se regía por una normativa propia de Escuelas Técnicas Superiores, como precedentes de la situación en que se hallan los particulares en oposiciones a Cátedras de Universidad, que por variadas razones llegan a realizar el sexto ejercicio de las pruebas correspondientes.

Frente a la inaplicabilidad del Real Decreto-ley 22/1977, a los casos contemplados, tampoco cabe oponer, válidamente, el principio de igualdad ante la Ley del que se deriva el derecho a recibir un mismo trato que el dispensado por la Administración a otro administrado en igualdad de condiciones, ya que para que el precedente administrativo sea invocable es necesario: primero, que exista una identidad de hechos y de fundamentos de derecho apreciada como tal y, segundo, que la resolución que se invoca como precedente esté ajustada a Derecho, lo que no ha sido admitido por la Audiencia Nacional.

Dicha interpretación, continúa la ya expuesta en ocasiones anteriores en vía contencioso-administrativa. En sentencia desestimada de pretensiones análogas, fechada el 17 de mayo del mismo año (1980), se indicaba a mayor abundamiento, que a la finalización de cada una de las convocatorias, éstas quedan consumadas y agotados sus efectos, en lo favorable y en lo negativo. Es decir, quienes aspiraban a ser

declarados en expectativa de destino e incluidos en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, a pesar de no haber sido propuestos en la votación subsiguiente a la realización del sexto ejercicio, no había adquirido ningún "status" ni ligamen de clase alguna que tuvieran que subsistir con efectos trascendentes de la propia convocatoria, careciendo de base fáctica para reclamarlos, porque una condición inexcusable exigida por la Disposición 3.ª tantas veces citada, estriba en que "superen las correspondientes pruebas de selección".

Por último, cabe recordar aquí que también por sentencia de 6 de diciembre de 1980, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, desestimó el recurso planteado con parecidos fundamentos, para la integración, en expectativa de destino, y en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

De lo expuesto se desprende que sólo una conculcación grave de una normativa de más de cincuenta años de vigencia, y la aceptación como ajustada a Derecho de unas pretensiones rechazadas reiteradamente en vía contencioso-administrativa por la Audiencia Nacional, podrían permitir la integración requerida en los Cuerpos docentes universitarios de Catedráticos y Profesores Agregados, por quienes no superaron las pruebas selectivas correspondientes.

Estas dificultades jurídicas parecen insalvables, mientras no se modifique el sistema de selección del profesorado universitario, tal y como por ejemplo se contempla en el actual proyecto de Ley de Autonomía Universitaria, sin que sea posible admitir por un momento que una vulneración flagrante de la normativa en vigor no cause perjuicio a nadie, ya que afectaría gravemente a los fundamentos mismos del Estado de Derecho.

También merece destacarse, aunque quizá en este punto de la exposición ello resulte obvio, que la mera realización de las pruebas selectivas, sin superar estas últimas, no presupone nada acerca de la capacidad e idoneidad de los candidatos, extremos éstos sobre los cuales, según reite-